

*de Nulidad de actuaciones, promovido por el C. LIC. ***** , parte demandada, en contra del emplazamiento que le fuera practicado en fecha tres de Noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia.-----*

*--- SEGUNDO.- Queda firme, para todos sus efectos legales, la diligencia de emplazamiento practicada a la parte demandada, el C. LIC. ***** , en fecha tres de Noviembre de dos mil veintiuno, por lo que al haber suspensión del procedimiento, se levanta el mismo y continúese por sus demás trámites legales el presente procedimiento.-----”
(f. 1690, tomo III, del testimonio de apelación)*

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a las partes, inconforme el demandado, también actor incidentista, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por auto de dieciocho (18) de mayo del actual. A través de oficio 1938, de veintinueve (29) de junio del año en curso, se remitió testimonio de apelación del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de dos (2) de agosto del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio. Mediante proveído del día siguiente, se radicó el presente toca y se tuvo al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** El demandado, también actor incidentista, licenciado *****

expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- *La resolución emitida contraviene a los artículos 2, 4, 67, 70, 71, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles; 14 constitucional, toda vez que de forma infundada y ausente de motivación, el A quo emitió el siguiente razonamiento que en lo esencial se transcribe:*

CONSIDERANDO SEGUNDO:
(Se transcribe)

La resolución ahora combatida, viola mi garantía de audiencia, así como el debido proceso, pues el juzgador primario declara la improcedencia del incidente de nulidad formulado en contra del emplazamiento, pues según a su estimar el suscrito no quedé en estado de indefensión, dado que acudí a contestar en tiempo y forma, por lo que aún y cuando hubiere irregularidad, se cumplió con el cometido, motivos que fueron suficientes para declarar la improcedencia de la incidencia planteada, aspecto que rompe con el equilibrio procesal y la formalidad que debe imperar en todo procedimiento, dado que dispone nuestra carta magna lo siguiente:

Artículo 14

(Se transcribe)

De esta garantía podemos determinar que a ningún gobernado se le puede privar de los derechos que deba de representar en juicio para su debida defensa, pues tal dispositivo impone que en los procedimientos se debe de cumplir con la formalidad esencial, es decir, que todos los actos deben de llevarse conforme a la ley que rige el procedimiento, y en el caso que nos ocupa, el A quo, si bien le dio valor probatorio a las probanzas ofertadas por el suscrito, fue omiso en pronunciarse a las mismas, pues ni siquiera las tomó en cuenta al momento de resolver, puesto que no las analizó de forma exhaustiva y minuciosa, ni mucho menos al resolver hizo hincapié de tales probanzas, pues de haberlo hecho hubiera advertido que la diligencia de emplazamiento realizado por el actuario notificador fue practicada de forma irregular y sin seguir con las reglas para el emplazamiento, pues cabe precisar que en esta incidencia se llevó a cabo la visualización de un video en el cual se pone de manifiesto el actuar y/o conducir de dicho notificador, lo cual omite precisar el juzgador en la resolución que se combate, pues de tal probanza se advierte que la diligencia en ningún momento se desarrolló de acuerdo a las reglas del procedimiento, pues dicho actuario obstruyó la circulación de una unidad y de forma indebida practicó la diligencia sin atender a identificar a la persona a notificar, obstruyendo el andar de la unidad, así como de las unidades que



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

iban transitando, lo cual realizó en contubernio de una abogada, al grado de que ni siquiera acudió en un vehículo oficial, aspectos que quedaron debidamente demostrados al momento de visualizarse el contenido de dicho medio de reproducción, del cual ni siquiera el juzgador primario se tomó el tiempo de especificarlo en la resolución que se combate, pues de haberlo realizado se habría percatado de los vicios e irregularidades del emplazamiento, mismos que se contraponen con el acta que levantó de la diligencia realizada el 3 de noviembre del 2021, en donde por estricto derecho no se puede considerar que tales actos puedan ser subsanados con la intervención en tiempo del suscrito, pues la violación derivada del emplazamiento constituye una falta grave, que no puede quedar convalida por ningún acto, pues de considerarlo así, de que serviría la existencia de la formalidad, cuando se estaría poniendo de manifiesto que se podría violentar el procedimiento tantas veces sea necesario, pero ello no causaría perjuicio ya que el interesado estaría interviniendo, aspecto que es totalmente contrario a derecho, ya que al violentarse el procedimiento da como consecuencia en proceso ilegal, el cual no puede permitirse por una simple interpretación vaga y sin siquiera atender a lo que impone nuestra carta magna, en cuanto a que la formalidad debe imperar en todo tiempo, y ante las más mínima violación a esa formalidad, debe reponerse dicha actuación, pues en nuestro estado de derecho lo que se busca es que los procedimientos se colmen de certeza y seguridad jurídica, lo que en este juicio no ocurrió, pues de forma irregular se está consintiendo un acto lesivo a mi persona, el cual como se ha dicho, no puede convalidarse por ninguna intervención del suscrito, pues precisamente conforme a lo que dispone el artículo 70 del Código de procedimientos civiles, otorga la facultad al notificado de atacar la actuación que le fue realizada, lo que se realizó en razón de que tal emplazamiento se efectuó de forma contraria a las reglas previstas en el artículo 67 de la misma ley de la materia, de ahí que no pueda considerarse como un acto legal, pues de

entenderlo así la juzgadora estaría consintiendo tal acto, tratando de dar a entender que no importa la forma en la que se haya realizado o practicado el emplazamiento y aunque fuere ilícito el acto, con el hecho de que se haya logrado comunicar basta para considerar legal dicha diligencia, es decir el fin justifica los medios, lo que resulta totalmente violatorio de derechos, lo que hace suponer que quien resolvió dicha incidencia al no atender los cuestionamientos señalados por el incidentista, únicamente trato de encubrir la ilegalidad del acto y la irresponsabilidad del funcionario judicial.

De tal forma, el hecho de que el suscrito haya comparecido atacando la nulidad de la diligencia de emplazamiento, ello no convalida la misma, máxime que de las pruebas aportadas en la incidencia y las cuales quedaron desahogadas ante el Juez primigenio, se advierte precisamente ese actuar irregular del notificador, pues en desapego a las reglas que debió de seguir, este conllevó una notificación de forma arbitraria, lo cual no está regulado en ley, pues a su modo y parecer practicó dicha notificación, situación que no obstante de haberse desahogado y observado por el a quo, simplemente ni siquiera realizó mención alguna respecto de los actos que visualizó, pues sin atender a dicho actuar, simplemente se fue por la regla general, estimar subsanado el vicio por el simple hecho de contestar la demanda, cuando en todo caso debió de atender precisamente verificar:

Si el emplazamiento se realizó con las formalidades de ley

Si la persona con la que se entrevistó lo era el notificado

La forma en que se cercioró de su identidad

Si dicha notificadora se identificó

El motivo por el cual la interacción fue a través de un vidrio pues el notificado se encontraba en una unidad motriz.

Si tuvo oportunidad de darle a conocer el tipo de juicio, número, partes, lo que reclamaban, así como lectura del auto o autos insertos, que contenía la cédula de notificación.

Si le corrió traslado de la demanda

Si le requirió para que firmara el acta



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Aspectos que obviamente no acontecieron, como se puede observar en autos y concretamente en el video de la diligencia practicada, en la cual la actuario jamás entendió la diligencia de forma directa, y solo se observa que detuvieron el tránsito de una unidad al grado de subirse a dicho vehículo impidiendo su avance, así como de otras unidades que transitaban en el momento, por lo que no pudieron colmarse los puntos que se destacaron líneas arriba, tan es así que el traslado lo aventaron sobre el cofre de la unidad el cual lógicamente cayó a la vía pública, situación que ponen en evidencia la irregularidad con la que se practicó dicha notificación.

Entonces, el a quo ni siquiera determina esta situación, dejando en todo caso al suscrito en un estado de indefensión, pues ni siquiera estudió, ni mucho menos analizó este primer acto que es de vital importancia, pues al resolverlo genéricamente, dicha resolución carece de fundamentación y motivación, ya que el emplazamiento resulta irregular, de ahí que no se esté ante la presencia de vicios que puedan ser convalidados, pues precisamente la forma en que se realizó dicha notificación al ser ajena a las mismas reglas o formas procedimentales, traen como consecuencia la nulidad total, por tanto el criterio que señala el juzgador para apoyar su determinación resulta incorrecta, pues no estamos hablando de vicios, sino de actos irregulares, que es la conducta del actuario al momento de realizar la notificación, que no son las que le permite la ley, por resultar arbitrarios, de ahí que exista una diferencia entre el vicio y un acto irregular, siendo este último insubsanable, por ende la resolución no se encuentra motivada, ya que el juzgador omite mencionar al momento de concluir con su análisis las pruebas aportadas por el suscrito, así como el motivo por el cual no considera oportuno estimar la falta del notificador, pues como se ha dicho simplemente resolvió de forma general, sin atender a las circunstancias que le fueron planteadas en la incidencia interpuesta por el suscrito de ahí que dicha resolución no se haya emitido conforme a lo que se solicitó, y por consecuencia carece de fundamentación toda

vez que el criterio que invocó no es relativo a lo que se aportó en autos como material probatorio, pues en el emplazamiento es irregular, sin que exista dispositivo alguno que apoye que dicho emplazamiento sea correcto, pues en esencia no existe tal numeral, sin siquiera para determinar tales actos de forma correlacionada a algún artículo relativo a las notificaciones, pues el acto de emplazamiento es contrario a las reglas generales, de ahí la carencia de fundamento legal, por tanto al no revestir tampoco dicha resolución tales aspectos, es evidente que ni siquiera entró al estudio de la incidencia planteada, ni a valorar las pruebas de forma minuciosa, para que con ello emitiera la resolución de forma fundada y motivada, siendo aplicable el siguiente criterio que se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192969, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 74/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 209, Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

(Se transcribe)

...

En tal virtud, este Ad quem deberá revocar la resolución de fecha 2 de mayo del 2022, en la cual atiende de forma exhaustiva y minuciosa todos los aspectos de la incidencia de nulidad planteada por el suscrito, así como también que tome en cuenta las pruebas ofrecidas y que las adminicule en su determinación y que con ello se advierte la irregularidad de la diligencia atacada, a efecto de que se determine que la misma fue practicada con desapego a las reglas que impone la ley, por lo que en consecuencia se deberá declarar su nulidad y ordenar reponer el emplazamiento a juicio al suscrito en la que se cumpla las formalidades al momento de efectuarse la diligencia a practicar, para que una vez hecho lo anterior se conlleve el juicio por sus demás etapas procesales en las cuales se revista de la legalidad que debe de existir en el mismo.”

(f. 8 a 11 del toca)



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios expresados por el demandado, también actor incidentista, licenciado ***** , se deduce el planteamiento de **dos** motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:-----

--- El **primer** argumento de inconformidad expresado por el apelante es relativo a una falta de congruencia de la resolución impugnada, toda vez que la juzgadora de origen no entró al estudio de la incidencia planteada, ni a valorar las pruebas de forma detallada, ya que aun cuando les concedió valor probatorio a las probanzas ofertadas por el ahora recurrente, fue omiso en pronunciarse sobre ellas, ya que ni siquiera las tomó en cuenta al momento de resolver, puesto que no las analizó de forma exhaustiva y minuciosa, ni hizo hincapié de éstas, en virtud de que de haberlo hecho hubiera advertido que la diligencia de emplazamiento, realizada por la actuario, se efectuó de forma irregular, sin el respeto de las reglas aplicables, porque de acuerdo con la visualización de un video, en el que queda claro la conducta de la notificadora, se percibe que la diligencia de llamamiento a juicio, en ningún momento, se desarrolló conforme a las reglas del

procedimiento, ya que la actuario realizó el emplazamiento en contubernio con una abogada, porque, además de que no acudió en un vehículo oficial, obstruyó la circulación de las unidades que iban transitando, en particular de una y, de forma indebida, practicó la diligencia, sin atender a identificar a la persona a notificar y el traslado lo aventó sobre el cofre de la unidad, cayendo a la vía pública, por lo que lo que ocurrió, según el video, se contrapone con lo precisado en el acta de emplazamiento, de tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que se agregó a los autos y, por ello, la resolución impugnada no se emitió conforme a lo que se solicitó.-----

--- El **segundo** agravio esgrimido por el recurrente se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, en virtud de que la juzgadora de primer grado declaró la improcedencia del incidente de nulidad formulado en contra del emplazamiento practicado al hoy apelante, bajo el argumento de que el inconforme no quedó en estado de indefensión, porque acudió a contestar, en tiempo y forma, la demanda interpuesta en su contra, por lo que, aun y cuando hubiera irregularidad en el llamamiento a juicio, debe atenderse a que se cumplió con el objetivo del emplazamiento; sin embargo, este razonamiento es violatorio de la garantía de audiencia y debido proceso del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ahora disconforme y rompe con el equilibrio procesal y la formalidad que debe imperar en todo procedimiento, debido a que a ningún gobernado se le puede privar de los derechos que deba representar en juicio para su debida defensa y en los procedimientos se debe cumplir con la formalidad esencial, es decir, que todos los actos deben llevarse conforme a la ley que rige el procedimiento, por lo que, en estricto derecho, no se puede considerar que los actos irregulares del emplazamiento puedan ser subsanados con la intervención, en tiempo, del hoy apelante, ya que la violación derivada del llamamiento a juicio constituye una falta grave que no puede quedar convalidada por ningún acto, porque, entonces, no tendría justificación la existencia de la formalidad incumplida, sino debe entenderse que el incumplimiento de las formalidades legales debe ser estudiado, ya que el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, otorga la facultad al notificado de atacar la actuación que le fue realizada, lo que se hizo, en la especie, bajo la razón de que el emplazamiento se efectuó de forma contraria a las reglas previstas en el diverso 67 del mismo ordenamiento procesal y, por ello, no debe adoptarse un criterio apoyado en la idea de que el fin justifica los medios, en el que no importa la forma en la que se haya realizado o practicado

el emplazamiento y aunque éste sea ilícito, prevalece el hecho de que se haya logrado comunicar la demanda para considerar legal la diligencia de emplazamiento, puesto que esta postura sólo encubre la ilegalidad del acto y la irresponsabilidad de la funcionaria judicial.-----

--- Además, la juzgadora de primera instancia, en lugar de justificar la indebida actuación de la actuario, debió verificar si el emplazamiento se realizó con las formalidades de ley; si la persona con la que se entrevistó lo era el notificado; la forma en que, la actuario, se cercioró de la identidad del notificado; si dicha notificadora se identificó; el motivo por el cual la interacción fue a través de un vidrio, pues el notificado se encontraba en una unidad matriz; si la actuario tuvo la oportunidad de darle a conocer el tipo de juicio, número, partes, lo que reclamaban, así como si hizo la lectura del auto o autos insertos, que contenían la cédula de notificación; si la notificadora le corrió traslado de la demanda; y, si la actuario le requirió al notificado para que firmara el acta; para advertir que estos aspectos no acontecieron, según el video de la diligencia practicada, por lo que no pudieron colmarse los aspectos mencionados, poniéndose en evidencia la irregularidad con la que se practicó la notificación.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Asimismo, la jueza natural debió entender que los defectos en la práctica de la diligencia de emplazamiento del hoy apelante no constituyen simples vicios, sino que derivan en un acto irregular insubsanable.-----

--- En consecuencia, debe reponerse dicha actuación, a fin de que el procedimiento tenga certeza y seguridad jurídica.

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 14 Constitucional y 2°, 4°, 67, 70, 71, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis jurisprudencial 1a./J. 74/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 192969 y rubro *“Emplazamiento. La Inobservancia de las Formalidades a que se Encuentra Sujeto, Produce su Nulidad Total.”*.-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que la juzgadora de origen, en el considerando segundo de la resolución apelada (**f. 1687 reverso a 1689, tomo III, del testimonio de apelación**), valoró las pruebas aportadas y expresó las razones y fundamentos de su decisión de improcedencia del incidente, en los siguientes términos:

Valoración de Pruebas

1. La probanza de informe de terceros, ofertada por el actor incidentista y rendida por ***** , en la que se informa que no hay grabación de video del día requerido, de tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), del restaurant bar que tiene en arrendamiento y que se ubica en *****

***** , ya que lo único que se tiene es la grabación de un video del día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en un horario de las diecisiete horas con cuarenta minutos (17:40) a las dieciocho horas (18:00); recibió valor probatorio, de acuerdo con los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que se le conceda eficacia demostrativa, en virtud de que no se remitió el video requerido, por lo que no reporta ningún beneficio al oferente;

2. La prueba Instrumental de Actuaciones, ofertada por el actor incidentista, mereció validez demostrativa, de conformidad con los preceptos 286 y 392 del Código Procesal Civil de la Entidad, sin precisar su eficacia;

3. La prueba denominada “Medios de Reproducción”, ofrecida por el demandante en la incidencia, consistente en la reproducción del almacenamiento, en USB, de archivo de registro de emplazamiento, desahogada el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), vía plataforma zoom, recibió valor probatorio, de acuerdo con los artículos 379, 380, 381, 392 y 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin precisar su alcance;

3. Las probanzas documentales, consistentes en la cédula de notificación, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), folio 82621, de la actuaria, licenciada ***** , la cédula de notificación, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), folio 82622, de la actuaria, licenciada ***** , la cédula de notificación, correspondiente a las once (11:00) horas del día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), del actuario, licenciado ***** ; la cédula



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de notificación, de las doce horas (12:00) del día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), folio 84676, de la actuario, licenciada *****; la cédula de notificación, de las diez horas (10:00) del día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), folio 84676, de la actuario, licenciada *****; la cédula de notificación, de tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la actuario, licenciada *****; los acuerdos de uno (1) de julio y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y, la promoción de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); ofertadas por la parte demandada incidentista, recibieron valor probatorio, de acuerdo con los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniéndose por acreditado lo que de sus contenidos se deduce; y, **4.** Las pruebas Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas por la parte demandada incidentista, merecieron validez demostrativa, de conformidad con los preceptos 385, 386, 392 y 411 del Código Procesal Civil de la Entidad, sin precisar su eficacia.

Razones y fundamentos

- 1.** El actor incidentista no quedó en estado de indefensión, porque compareció dando contestación, en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra;
- 2.** La diligencia de emplazamiento, de tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), aun cuando adolezca de alguna irregularidad, cumple con su cometido legal, es decir, hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, al percibirse que la demanda fue contestada, por lo que no hay una violación manifiesta que haya dejado en estado de indefensión al demandado y, por ello, resulta innecesario el estudio de las pruebas aportadas; y,
- 3.** La decisión de improcedencia del incidente se apoya en la tesis jurisprudencial VI.2o.J/332 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con rubro “Emplazamiento. Vicios del. En Caso de Contestación de la Demanda.”.

--- En contra de estos razonamientos, motivos y fundamentos de improcedencia, el hoy apelante planteó los agravios resumidos con antelación. Una vez analizados tales motivos de disenso a la luz de las constancias procesales, se concluye que el agravio relativo a una falta de congruencia de la resolución impugnada resulta **fundado pero inoperante**, mientras que el argumento de inconformidad que se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada deviene **infundado**.-----

--- Esto es así, porque, en principio, se apunta que la determinación de la juzgadora de primer grado de que es innecesario el estudio de las pruebas aportadas, revela una falta de exhaustividad en la valoración de las probanzas, en virtud de que, en la mayoría de las pruebas, sólo se estableció lo relativo a la concesión o no de valor probatorio; sin embargo, esta postura de la jueza natural se percibe justificada a partir del criterio asumido, toda vez que aun cuando se hubiera realizado un pronunciamiento sobre el alcance probatorio de cada uno de los medios de convicción aportados en el incidente y se demostrara un eventual incumplimiento en las formalidades del emplazamiento, tal situación no sería suficiente para superar el criterio adoptado de que la diligencia de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

emplazamiento, de tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), aun cuando adolezca de alguna irregularidad, cumple con su cometido legal, es decir, hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, al percibirse que la demanda fue contestada, por lo que no hay una violación manifiesta que haya dejado en estado de indefensión al demandado, ya que los elementos fácticos que se pudieran obtener de las pruebas no bastarían para que la juzgadora de primera instancia ignore los hechos evidentes de que el demandado tuvo conocimiento oportuno de la demanda y que se le corrió traslado completo con las copias de la demanda y anexos, debidamente selladas y rubricadas, pues así se deduce de las circunstancias de que el demandado, en el planteamiento del incidente, no se inconformó por una entrega de copias incompletas o defectuosas, y contestó, oportunamente, la demanda presentada en su contra; por lo tanto, se considera que los referidos elementos de que el demandado tuvo conocimiento oportuno de la demanda y que se le corrió traslado completo con las copias de la demanda y anexos, debidamente selladas y rubricadas, son suficientes para que se respete el derecho de audiencia del licenciado ***** y no quede en estado de indefensión.-----

--- Además, se anota que del estudio de la cédula de notificación, folio 84941EMP, de tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y del acta circunstanciada, de la misma fecha, levantada por la licenciada ***** , en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado (**f. 724 a 730, tomo I, del testimonio de apelación**), se percibe, en principio, que la funcionaria judicial, en compañía de la licenciada ***** , autorizada para ello, se constituyó en el domicilio ubicado en *****

***** , ya que así lo corroboró a través de la observación de estar en la Zona Centro de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, de la nomenclatura de las calles en las esquinas, que establecen que las entrecalles son correctas, de la numeración continua de los domicilios y de la visibilidad, en el exterior, del número buscado, en la parte frontal del lugar, que es un edificio de color blanco, de varios pisos, con vistas de color rojo óxido, donde se sitúa la notaría pública número ***** (***) de esa localidad y despachos jurídicos, así como mediante el dicho de un hombre que salió del edificio, de tez morena, complexión robusta, con una estatura aproximada de un metro con



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

setenta y cinco centímetros (1.75 m.), y de cabello corto castaño oscuro, quien llevaba una caja de hojas o papelería y manifestó que, en efecto, ahí estaba el despacho del licenciado ***** y que en un momento salía, retirándose del lugar; que, posteriormente, salió del domicilio visitado un hombre, de tez aperlada, complexión media, con una estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros (1.60 m.), de cincuenta y tres (53) años de edad aproximadamente, sin bigote y de cabello corto lacio entrecano, quien es de conocimiento personal de la actuario por ser abogado postulante, siendo el demandado, licenciado ***** , a quien la funcionaria judicial aborda y con quien se identifica, como actuario, a través de la credencial expedida a su favor por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y le hace saber el motivo de su visita, contestándole el demandado que no quiere saber nada y corre a su vehículo que está estacionado enfrente de la notaría y es una camioneta, de color vino, marca Ford, con placas de circulación *****; que una vez subido en la camioneta, el demandado baja el vidrio de su puerta y refiere que no quiere ser notificado y que la notificación debe hacerse en la notaría, informándole la funcionaria judicial que, por auto de uno (1) de julio de dos

mil veintiuno (2021), se autorizó que la notificación podía hacerse en cualquier lugar donde se encuentre el demandado; que el notificado no se identificó, manifestando que no tenía identificación a su alcance y la actuaria, habiéndolo ya identificado, procedió a comunicarle el contenido del proveído de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) y de otros autos insertos a la cédula de notificación, haciéndole saber de la existencia de la demanda instaurada en su contra y que está radicada como el expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil, promovido por *****

***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, así como le entregó las copias de traslado, de la demanda y documentos anexos, debidamente selladas, rubricadas y cotejadas por el secretario de acuerdos del juzgado apelado, así como detalladas, informándole que tenía el término de diez días para contestar la demanda y oponer excepciones legales que a sus intereses convenga, a través del Tribunal Electrónico, en el apartado “Pre Registro de Contestación de Demandas”, así como la pertinencia de que su asesor



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

jurídico solicite el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, y la existencia y viabilidad del procedimiento alternativo de solución de conflictos; y que, al final de la diligencia, el notificado se dijo enterado de lo que se le notifica, recibiendo la documentación que se le entregó, aunque se negó a firmar de recibido por así convenir a sus intereses, para después arrancar la camioneta en que se encontraba, atropellando a la actuario, al pasar una llanta del vehículo por encima de su pie derecho, lastimándole los dedos, diciendo que ni modo, por lo que la funcionaria judicial se apartó de la camioneta y al cruzar la calle, el demandado le echó encima la camioneta y le dijo que esto no se iba a quedar así, retirándose del lugar.-----

--- De los datos que se obtienen de la copia de la cédula de notificación de emplazamiento, folio 84941 y de la respectiva acta circunstanciada de la actuario, se advierte lo siguiente:

1. La actuario se constituyó en el domicilio designado para el emplazamiento del licenciado ***** , de acuerdo con los términos de los autos de ocho (8) de mayo y diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), **visibles a fojas 684, 685, 692 y 693, tomo I, del testimonio de apelación**, al haberlo corroborado con diferentes elementos de prueba (conocimiento personal de la Zona Centro de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, nomenclatura de las calles, continuidad de los números de los domicilios, visibilidad al exterior del número buscado, inserción del número buscado en fachada de edificio y confirmación de un ocupante

del domicilio visitado), aunque, por resistencia injustificada del demandado, el emplazamiento se llevó a cabo en la vía pública, ya que el notificado, después de ser enterado del motivo de la visita de la funcionaria judicial, corrió a subirse a su camioneta; sin embargo, la diligencia pudo realizarse, porque estaba permitido que se hiciera en cualquier lugar en que estuviera el demandado, de conformidad con el proveído de uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), **visible a fojas 703 a 705, tomo I, del testimonio de apelación;**

2. La funcionaria judicial se entrevistó, directa y personalmente, con el demandado, a quien identificó plenamente, a pesar de la resistencia de éste a ser emplazado, comunicándole el motivo de su visita, emplazándolo, con la entrega de la cédula de notificación y de las copias de traslado, debidamente selladas, rubricadas y cotejadas por el secretario de acuerdos del juzgado apelado, así como detalladas; y,

3. La actuario se cercioró de que la noticia del emplazamiento, en términos de la radicación del expediente, y las copias de traslado, fueran recibidas por el demandado, ya que entendió la diligencia, directa y personalmente, con él, a pesar de que el notificado se mostró apático y renuente a que se llevara a cabo, llegando al extremo de agredir a la funcionaria judicial, quien sólo estaba dando cumplimiento a un mandamiento del juez, por lo que es evidente que el demandado fue quien provocó que el emplazamiento se realizara con dificultades para la actuario, pues el demandado, como gobernado, está obligado a respetar la función de una autoridad, como es la actuario, cuya actuación estaba soportada por un mandamiento judicial.

--- Al considerar lo anterior y los criterios de que el actuario, al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario; y, que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial; de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido; debe concluirse que el emplazamiento del licenciado *****, efectuado el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es válido, en virtud de que, aun cuando se verificó en forma accidental, debido a la negativa injustificada y resistencia del demandado, en éste se cumplieron las formalidades del acto, sobre todo, de las trascendentales, como es la

comunicación oportuna de la demanda y que se le corrió traslado completo con las copias de la demanda y anexos, debidamente selladas y rubricadas.-----

--- Cabe señalar que el vídeo y las fotografías presentadas por el actor incidentista resultan inútiles para comprobar lo pretendido por su oferente, toda vez que a través de dichas probanzas no se puede obtener certeza de que las personas que aparecen ahí, sean quienes dice que son, así como, en caso de que si lo sean, solo se acredita que, en efecto, el emplazamiento se llevó a cabo en los términos referidos por la actuario, respecto de que tuvo que ser en la vía pública, debido a la resistencia injustificada del demandado para ser emplazado.-----

--- Aunado a lo anterior, debe considerarse que del estudio de las constancias procesales, en particular del auto de radicación, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021); de los proveídos de veintitrés (23) de abril, ocho (8) y veinticinco de mayo, diez (10) de junio, uno (1) de julio y veintiuno (21) de octubre, todos de dos mil veintiuno (2021); y, de las actas circunstanciadas, de treinta y uno (31) de mayo y uno (1), veintiuno (21), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de junio y once (11) y doce (12) de octubre, todas de dos mil veintiuno (2021), **visibles a fojas 671 a 674, 680, 681, 684, 685, 687 a 693, 703 a 711, 713 a 717,**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

720 y 721, tomo I, del testimonio de apelación, se descubre que el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite la demanda de Juicio Ordinario Civil, interpuesta por

*****,

en contra de los licenciados

*****,

el primero, por sus propios derechos y el segundo, como notario

público número ***** (**), con ejercicio en el

Segundo Distrito Judicial del Estado, ordenándose el

emplazamiento del licenciado *****,

en su domicilio particular, ubicado en

*****; o, en su domicilio laboral,

situado en

*****; o, en cualquier

lugar en que se encuentre; y, que en las visitas de los

licenciados *****,

***** y *****,

como actuarios adscritos al Segundo Distrito Judicial del

Estado, en el domicilio laboral designado para emplazar al licenciado ***** , sólo se obtuvieron evasivas a atender a los funcionarios judiciales, ya que, en unas ocasiones, se negó el acceso al edificio visitado, bajo razones de limpieza, fumigación y sanitización por el virus Covid-19, o en otras, el lugar estaba cerrado o carente de personal y, en una ocasión, al acudirse a hacer el emplazamiento del codemandado, licenciado ***** , en ese mismo lugar, previa cita de espera, no se consiguió realizar la diligencia, ya que permaneció cerrado el domicilio, aunque la actuario advirtió, por una parte, que había una mujer en su interior, quien venía bajando las escaleras y al verla, se dio la vuelta y subió, y por otra, que el hombre que había atendido la diligencia en que se dejó la cita de espera, estaba a media cuadra de la notaría visitada y al darse cuenta de la presencia de la funcionaria judicial, se dio la vuelta y se alejó caminando rápidamente.-----

--- Por último, se anota que del análisis del acta circunstanciada del emplazamiento se advierte que el demandado, e todo momento, atendió, directa y personalmente, la diligencia, aunque con una actitud apática y renuente, por lo que el hoy apelante no debe alegar que la actuario no entendió el emplazamiento con él,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

si de la narrativa de la demanda del incidente de nulidad, se advierte el mensaje implícito del actor incidentista de que él estaba dentro de la camioneta cuando la funcionaria judicial se dirigía a su persona en la realización del llamamiento a juicio, por lo que, aun cuando la funcionaria judicial si lo identificó, él mismo se identifica como quien fue notificado de la demanda de este juicio; por lo tanto, habría que preguntar al ahora recurrente que si el vehículo estaba enfrente de la notaría pública, donde, según él, debió notificársele ¿por qué no descendió de su vehículo, ingresó al lugar junto con la actuario y permitió el emplazamiento en términos normales, sin sobresaltos, ya que, en ningún momento, alega que la actuario le impedía descender de la camioneta o que tuviera urgencia por trasladarse a otro lugar?, aunque la respuesta es obvia a partir de su comportamiento desleal con la función de impartición de justicia, ya que al ser la parte demandada procura evadir la actuación judicial y, en este caso, poner trabas, obstáculos a la actuario, quien sólo cumplía su labor de ejecutar un mandamiento judicial. Ahora bien, es claro que la narrativa expuesta por el actor incidentista, en su demanda, se desmiente por él mismo desde el propio escrito y se confirma con el hecho de que el demandado contestó, oportuna y detalladamente la demanda principal,

expresando su postura y haciendo valer excepciones mediante su escrito de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y anexos, **visibles a fojas 754 a 1009, tomo II, del testimonio de apelación.**-----

--- De esta forma, se hace un estudio integral de las actuaciones procesales y se determina que la diligencia de emplazamiento es válida, porque se respetaron las formalidades trascendentales del llamamiento a juicio y se logró la comunicación oportuna de la demanda y la entrega de las copias de traslado, evitando que la labor judicial fuera manipulada por la voluntad del demandado, quien pretendía evadir el emplazamiento y provocar el estancamiento del proceso, volviendo nugatoria e inútil la actuación del órgano judicial, sin que el emplazamiento le haya ocasionado perjuicio alguno, en razón de que tuvo oportunidad de contestar, oportunamente, la demanda principal y la hizo efectiva.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 205152; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: IV.2o. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265; Tipo: Jurisprudencia. **“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este**



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”; y,

Registro digital: 193602; Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: III.T. J/39; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 722; Tipo: Jurisprudencia.

“EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.”*

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son fundados pero inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, licenciado ***** , en contra de la resolución

incidental sobre Nulidad de Emplazamiento, de dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2002), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, promovido por ***** , en contra de los licenciados ***** , el primero, como profesionista, y el segundo, como notario público número ***** (**), con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la localidad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución apelada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos,
que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ochenta y cinco (85), dictada el martes, 11 de octubre de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de treinta y un (31) páginas, dieciséis (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.